

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

032  
Auto No.

( 19 MAR 2024 )

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 531"*

### LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y las delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, , y

#### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que por medio del radicado E1-2018-024115 del 17 de agosto de 2018, la sociedad **KISIWA RESTAURANT MANAGEMENT S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.488-3 presentó solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá<sup>1</sup>, para el desarrollo del proyecto *"Ampliación de infraestructura del restaurante bar Islamorada"*, en un predio ubicado en el Municipio de Sopó en el Departamento de Cundinamarca, propiedad de la Sociedad **PINERO INTERNATIONAL S.A.S.**, con NIT 900.351.501-9.

Que mediante el radicado No. E2-2018-029399 del 5 de octubre de 2018, esta Dirección remitió los respectivos términos de referencia y requirió complementar la información que soporta la solicitud de sustracción.

Que por medio del radicado No. E1-2018-029855 del 5 de octubre de 2018, la sociedad **KISIWA RESTAURANT MANAGEMENT S.A.S.**, dio respuesta al requerimiento para complementar la información, allegando algunos de los documentos solicitados.

Que posteriormente, a través del radicado No. 15745 del 02 de agosto de 2019, el representante legal de la Sociedad **KISIWA RESTAURANT MANAGEMENT S.A.S.**, identificada con Nit. 900.759.488-3 presentó su certificado de existencia y representación; certificado de "Uso del Suelo de Establecimiento Comercial No. 445-2019", proferido por la Secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo de la Alcaldía

<sup>1</sup> Establecida por el Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), aprobado mediante Resolución 076 de 1977 del entonces Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 531"

de Sopó, Cundinamarca; y certificado de libertad y tradición del predio denominado HACIENDA ESCANDEL, con matrícula inmobiliaria No. 176-107717.

Que por medio del radicado No. 19853 del 18 de septiembre de 2019, la sociedad **KISIWA RESTAURANT MANAGEMENT S.A.S.**, presentó certificados de existencia y representación legal, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, de las sociedades **PINERO INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.351.501-9, y **KISIWA RESTAURANT MANAGEMENT S.A.S.**, identificada con NIT. 900.759.488-3; y poder especial otorgado por la sociedad **PINERO INTERNATIONAL S.A.S.**, propietaria del predio solicitado en sustracción, a la sociedad **KISIWA RESTAURANT MANAGEMENT S.A.S.**, para adelantar el trámite de sustracción.

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los términos de referencia requeridos al peticionario a través del radicado No. E2-2018-029399 del 5 de octubre de 2018, fue expedido el **Auto 121 del 26 de junio de 2020** que, entre otros aspectos, ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y la apertura del **expediente SRF 531**, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas en el presente trámite.

Que el referenciado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 3 de julio de 2020 y, al no proceder recurso en su contra, quedó ejecutoriado el 6 de julio de 2020.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto 244 del 4 de octubre de 2021**, por medio del cual requirió a la sociedad **PINERO INTERNATIONAL S.A.S.**, ahora **MONTE SOL S.A.S.** con Nit. 900.351.501-9, para que allegara información técnica necesaria para decidir de fondo la solicitud de sustracción.

Que agotado lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio profirió la **Resolución No. 0715 del 11 de julio de 2022**, por la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "*Ampliación de infraestructura del restaurante bar Islamorada*", en el predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 176-107717 ubicado en el Municipio de Sopó, Departamento de Cundinamarca.

Que el referido Acto Administrativo que efectuó la sustracción, estableció en su artículo segundo las obligaciones de compensación; y en el artículo tercero se indicó el contenido del Plan de Restauración Ecológica, acorde con los numerales 7 y 8 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018, en los siguientes términos:

"(...)

- 1. Sobre cuanto compensar:** Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, en la que desarrollará el Plan de Restauración, al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono del área seleccionada (shapefile con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- 2. Sobre donde compensar:** Indicar expresamente y justificar ampliamente cuál de los criterios del dónde compensar, previstos en el numeral 7.3. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, fue tenido en cuenta para seleccionar el área en la que se implementarán las medidas de compensación al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 531"*

**3. Sobre cómo compensar:**

- a. Modos de compensación: 1) Indicar expresamente el modo escogido para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el literal b) del numeral 8 y en el numeral 8.2. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, y 2) Presentar soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).
- b. Mecanismos de implementación y administración: Indicar expresamente el mecanismo de implementación y administración escogido para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el literal c) del numeral 8 y en el numeral 8.3. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico.
- c. Formas de presentación e implementación de la compensación: Indicar expresamente la forma de presentación e implementación escogido para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el literal d) del numeral 8 y en el numeral 8.4. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico.
- d. Acciones de compensación:
  - 1) Indicar expresamente si el área seleccionada es de carácter público o privado
  - 2) Indicar el código catastral actualizado del área seleccionada
  - 3) Certificado de tradición y libertad del área seleccionada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
  - 4) Justificación técnica de la selección del área
  - 5) Evaluación del estado físico y biótico actual del área en que se ejecutara el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
  - 6) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza, procurando que el plan de restauración se encuentre ubicado sobre áreas definidas como ecosistema de bosque seco tropical.
  - 7) Definición del alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
  - 8) Identificación de los disturbios presentes en el área a restaurar.
  - 9) Identificación de los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
  - 10) Determinación y descripción detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, junto a su georreferenciación.
  - 11) Definición y descripción detallada del programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años contados a partir del establecimiento de las estrategias de restauración definidas en el literal k). El citado programa debe involucrar desde el inicio de la implementación del plan de restauración, y deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
  - 12) Definición y descripción del Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS; igualmente deberá considerarse lo determinado en el programa de seguimiento y monitoreo.

**PARÁGRAFO 1.** Con base en la información que presente la sociedad **MONTE SOL S.A.S.**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la propuesta de restauración es acorde con lo previsto en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.

**PARÁGRAFO 2.** Advertir que la propuesta de compensación no será aprobada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, hasta tanto no reúna la totalidad de la información requerida en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** Advertir que la propuesta de compensación únicamente será aprobada si garantiza el cumplimiento del **principio de adicionalidad** previsto en el numeral 4.3. del Manual de Compensación

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 531"*

*del Componente Biótico, es decir si con ella se contribuye al cumplimiento de objetivos y metas de conservación a la que se hubiera producido en ausencia de la misma, y si se orienta a alcanzar ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad, las cuales no sedan obtenidas sin su implementación, con resultados nuevos, adicionales y producto de las acciones de la compensación.*

*(...)"*

Que mediante radicado No 2022E1023866 de 12 de julio 2022, la Representante Legal de la Sociedad Monte Sol S.A.S. allegó a las diligencias, solicitud de desistimiento al trámite de sustracción. Sin embargo, con el radicado No 2022E1026817 de 02 de agosto de 2022, se aclaró la solicitud informando que dicho radicado se presentó por un error involuntario del área administrativa de la sociedad Monte Sol S.A.S.

Que la **Resolución No. 0715 del 11 de julio de 2022**, fue notificada por correo electrónico a la Señora SANDRA MILENA TRIANA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.818.569, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad MONTE SOL S.A.S., con Nit. 900.351.501-9, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011; quedando ejecutoriada el 01 de agosto de 2022.

Que mediante radicado 2022E1043657 de 10 de noviembre de 2022 la Representante Legal de la Sociedad **MONTE SOL S.A.S.**, allegó a esta autoridad el documento denominado "Plan de Restauración", en atención a las disposiciones del artículo 3 de la Resolución No. 075 de 2022.

## II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en cumplimiento de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 102 del 26 de octubre de 2023**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 0715 del 11 de julio de 2022.

Que del referido Concepto Técnico se extrae la siguiente información:

### **3. CONSIDERACIONES (...)**

#### **3.1. Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:**

<b>RESOLUCIÓN NO 0715 DE 11 DE JULIO DE 2022</b>	
<b>ARTÍCULO 2. Obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada.</b> La sociedad MONTE SOL S.A.S. con NIT. 900.351.501-9, desarrollará un Plan de Restauración Ecológica, previamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente.	
<b>PARÁGRAFO 1.</b> La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.	
<b>PARÁGRAFO 2.</b> La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.	

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 531"*

**PARÁGRAFO 3.** La sociedad **MONTE SOL S.A.S.** presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine, a través del acto administrativo mediante el cual se apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
No se reportan autos de seguimiento previos	No Aplica	No cumplido	SI

**Consideraciones:** Respecto a la obligación de desarrollar un Plan de Restauración Ecológica, se evidencia que, la sociedad **MONTE SOL S.A.S.** debe realizar la compensación según los términos establecidos en la resolución que apruebe el plan de restauración, en el tiempo establecido en el parágrafo 1 del citado artículo.

Para lo anterior se debe dar cumplimiento primero a lo señalado en el artículo 3 de la Resolución No 0715 de 11 de Julio de 2022, para lo cual a través de radicado 2022E1043657 de 10 de noviembre de 2022 presentó documento denominado "Plan de Restauración Ecológica compensación por sustracción definitiva Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá".

No obstante, a la fecha no ha sido aprobado el Plan de Restauración ecológica, por las razones del presente concepto, de manera que la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución No 0715 de 11 de Julio de 2022, continua en seguimiento.

**CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:** Considerando lo anteriormente descrito, este Despacho Ministerial determina que la sociedad **MONTE SOL S.A.S.** con NIT. 900.351.501-9 **no ha dado cumplimiento**, con lo mencionado en el artículo 2 de la Resolución No 0715 de 11 de Julio de 2022, por lo tanto, continua en seguimiento, reiterando a la sociedad **MONTE SOL S.A.S.** con NIT. 900.351.501-9 que, debe desarrollará un Plan de Restauración Ecológica, previamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente.

**ARTÍCULO 3. Contenido del Plan de Restauración Ecológica.** Requerir a la sociedad **MONTE SOL S.A.S.** con NIT. 900.351.501-9, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosque y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un Plan de Restauración Ecológica, acorde con los numerales 7 y 8 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018, que contenga la siguiente información:

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
No se reportan autos de seguimiento previos	No Aplica	No Cumplida	SI



*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 531"*

**Consideraciones:** la Resolución No 0715 de 11 de Julio de 2022, cuenta con fecha de ejecutoria del 01 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual la sociedad **MONTE SOL S.A.S.** tenía un plazo máximo de 3 meses para presentación de un Plan de Restauración Ecológica, al respecto, se evidencia que, la sociedad **MONTE SOL S.A.S.** a través de su representante legal entrega mediante radicado 2022E1043657 de 10 de noviembre de 2022 el documento denominado "Plan de Restauración Ecológica compensación por sustracción definitiva Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá", en atención a las disposiciones del artículo 3 de la Resolución N° 0715 de 2022, donde se informa lo siguiente:

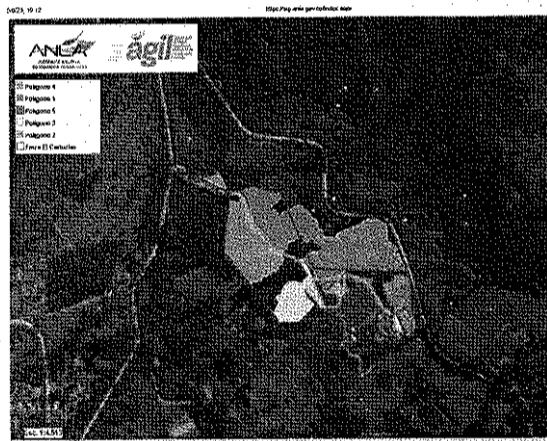
**Plan de Restauración Ecológica, Compensación por Sustracción Definitiva Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.**

#### **Sobre cuánto compensar**

Se menciona en la documentación aportada que el área a compensar por sustracción definitiva suma un total 42.832,10m<sup>2</sup>, (4.28Ha), siendo esta superior a las 3.36 Ha aprobadas para sustracción definitiva, y se encuentra en el municipio de Sopó vereda Gratamira identificado con matrícula 176-145854 el cual se encuentra al interior de la RFPP cuenca alta del río Bogotá, así mismo el usuario aporta tabla de vértices, no obstante, aunque se hace mención a cuatro (4) polígonos, en la "tabla 2, relación de coordenadas de los cuatro polígonos en los cuales se realizará la restauración ecológica como medida de compensación de la sustracción definitiva otorgada por la resolución MinAmbiente No 715 de 2022", se observan las coordenadas para cinco (5) polígonos.

Así mismo, se observa que, si bien la suma del área corresponde a 4.28 Hectáreas, el área conformada por los cinco (5) polígonos descritos, se extiende más allá de los límites del predio denominado *El Cartucho Lote 2*, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 3. Área propuesta de compensación en predio Finca El Cartucho Lote 2



Fuente: Ambiente 2023

Por lo anterior se determina que no hay claridad sobre la cantidad y ubicación de los polígonos propuestos para adelantar el Plan de restauración, de manera que se deberá dar claridad en cuanto al número de polígonos propuestos y la identificación de los predios correspondientes, aportando para ello las coordenadas de los vértices que forman cada polígono del área seleccionada y para lo cual también se debe presentar los respectivos soportes de titularidad predial.

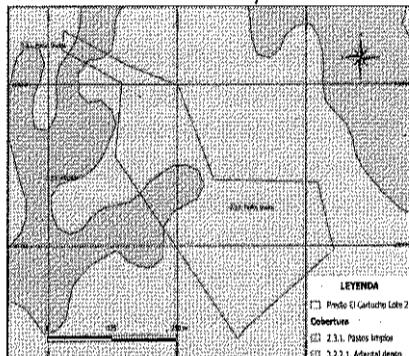
#### **Sobre donde compensar**

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 531"*

Se menciona en la documentación aportada que se seleccionó el criterio tercero, dentro de las opciones mencionadas en el numeral 7.3 del manual de compensaciones del componente biótico, agregando que el área seleccionada hace parte de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y de la Reserva Forestal Protectora Pionono donde se encuentra la mayor cantidad de parches de vegetación nativa.

De igual manera manifiesta que la ubicación definida para la compensación corresponde a un área ecológicamente equivalente, ya que corresponde a un predio aledaño que presenta coberturas vegetales dominadas por pastos y pastos arbolados, lo cual corresponde con lo observado en el mapa de coberturas IDEAM 2018, que indica que el predio El Cartucho Lote 2, presenta vegetación asociada a 2.3.1. pastos limpios y 3.2.2.1 arbustal denso (ver figura 4), por lo que se permiten escenarios de restauración, dado que se conecta con un relieve que varía de moderadamente inclinado a escarpado, y con presencia de relictos de vegetación altoandina subxerófítica, como ecosistema estratégico de conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales.

Figura 4. Cobertura de la tierra en predio El Cartucho Lote 2



Fuente: Ambiente 2023

Sin embargo, a pesar de identificar el criterio de donde compensar, previsto en el numeral 7.3 del manual de compensaciones del componente biótico, no se da precisión sobre el área donde se implementarán las medidas de compensación.

#### **Sobre como compensar**

##### **a. Modos de compensación**

El solicitante mediante el radicado 2022E1043657 de 10 de noviembre de 2022, indica que el método de compensación elegido implica un acuerdo de conservación, que se formaliza mediante un convenio entre las empresas MONTE SOL S.A.S. con NIT 900.351.501-9 e INVERSIONES MONTESOL LLO S.A.S. con NIT 901.533.673-2. Agregando que, este acuerdo tiene como objetivo mejorar las condiciones ambientales en el Lote No 2, que abarca una extensión de 50.000 metros cuadrados (5 hectáreas) y de este total, se destinarián aproximadamente 4.28 hectáreas a actividades de conservación.

Sin embargo, según lo evidenciado en la Figura 3, se observa que los polígonos designados para la compensación se extienden más allá de los límites del predio conocido como "Finca El Cartucho Lote No 2", por lo que se determina que no hay concordancia entre el límite predial de la finca "El Cartucho Lote No 2" y la ubicación geográfica de los polígonos propuestos en donde se adelantaría las estrategias de conservación, de manera que, permita establecer la pertinencia del acuerdo de conservación propuesto por el usuario.

##### **b. Mecanismos de implementación y administración.**



*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 531"*

Mediante el radicado 2022E1043657 de 10 de noviembre de 2022, se indicó que el mecanismo de implementación sería ejecutado de forma directa por el usuario responsable del plan de manejo

**c. Formas de presentación e implementación de la compensación.**

La sociedad MONTESOL S.A.S. indicó que se escogió la forma de compensación individual para la ejecución del proyecto de ampliación de infraestructura del restaurante Islamorada.

**d. Acciones de compensación.**

En el documento denominado "Plan de Restauración Ecológica, Compensación por Sustracción Definitiva Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá", presentado por el usuario se menciona que las actividades de restauración se llevaran a cabo por las partes según lo descrito en el acuerdo de conservación, siendo estas sociedades de carácter privado, y al interior del predio con la matrícula inmobiliaria 176-145854, para lo cual anexa certificado de tradición con fecha de impresión del 25 de octubre de 2022.

También se presenta dentro de las acciones a compensar la justificación técnica del área actual en que se propone ejecutar el plan de restauración, indicando que se ubica al interior de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, encontrándose cerca de parches de vegetación de bosque altoandino, lo cual aumentaría su potencial restauración, no obstante, en relación con la "Evaluación del estado físico y biótico actual del área en que se ejecutará el plan de restauración." se expresa de forma ambigua que el área objeto de restauración, como medida de compensación por sustracción definitiva se ubica en el predio denominado **El Cartucho 1**, y agrega que presenta una extensión de 33.678 m<sup>2</sup> (3,36 Ha), lo cual no corresponde con lo mencionado en el aparte "Sobre cuánto compensar", en donde se menciona que el área a compensar suma un total de 42.832,10m<sup>2</sup>, (4.28Ha). Por lo que se determina que no hay concordancia en lo referente al área propuesta para el desarrollo de las actividades relacionadas en el plan de restauración, así como tampoco se presenta claridad frente al predio donde se llevarían a cabo dichas actividades.

De otra parte, en cuanto a la evaluación del estado físico y biótico, se menciona que corresponde a un bosque altoandino con un relieve moderadamente inclinado a escarpado, con presencia de drenajes intermitentes en suelos arcillosos y arenosos de poca profundidad, tipificado por un clima frío, donde las coberturas de la tierra corresponden a pastos limpios y pastos arbolados, con baja fertilidad y poca profundidad efectiva de los suelos, de acuerdo con lo descrito en el mapa de capacidad de uso de las Tierras del Territorio Colombiano a escala 1:100.000 para el Departamento Cundinamarca.

En cuanto a la Flora del sector se menciona que se identificaron transeptos de 50x2m, hallando en total 22 especies agrupadas en 14 familias botánicas, donde las especies *Morella parvifolia* (Laurel) y *Acacia decurrens* (Acacia) presentaron el mayor índice de valor de importancia IVI. De otra parte, en cuanto a la fauna se presenta una descripción de la composición de aves, reptiles, anfibios y mamíferos, sin embargo, aunque se presenta información referente a índices de composición, no se presentan índices de riqueza.

Por lo anterior se determina que, para la evaluación del estado biótico actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración se debe aportar los índices de riqueza y diversidad que permitan establecer el punto de partida para el seguimiento a los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna.

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 531"*

En cuanto al área de referencia se propone el ecosistema de bosques altoandino, ubicado en las coordenadas N 4°53'9.82 y E 73°55'52.27, en límites entre la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y la Reserva Forestal Protectora Pionono, que se encuentra colindante en el costado oriental del área sustraída mencionando que de la caracterización se identificaron 23 especies agrupadas en 14 familias botánicas, lo cual denotaría un bajo índice de riqueza, en comparación con las 22 especies agrupadas en la misma cantidad de familias botánicas identificadas en el área propuesta a restaurar.

Así mismo, para el ecosistema de referencia no se especifica cual fue la metodología de muestreo implementada para adelantar la caracterización florística, no se especifica el modelo estadístico para determinar el tamaño de las unidades de muestreo, para garantizar que son datos representativos.

Tampoco se menciona un nivel de confianza y el error de muestreo, que permita establecer un análisis puntual de riqueza y composición, además se menciona que, se identificaron 23 especies, incluyendo la especie exótica *Eucalyptus globulus* (Eucalipto), distribuidas en 14 familias, lo cual es muy similar a la caracterización presentada para el área objeto de restauración propuesta, en donde se menciona que se identificaron 22 especies distribuidas en 14 familias, siendo así que el ecosistema de referencia no sería representativo.

Igualmente ocurre con la evaluación del estado biótico, donde se evidencia que no se realiza la caracterización detallada que permita definir los índices de riqueza y composición, limitándose a describir el método de colecta de la información y a establecer el listado de individuos registrados.

Por otro lado, se menciona al interior de la documentación presentada que se realizó un "análisis de conectividad ecosistémica", y que, la restauración aporta a la disminución de la fragmentación de los parches de vegetación nativa, no obstante, no se aporta datos o cálculos de análisis de patrones del paisaje, teniendo en cuenta los atributos ecológicos, de heterogeneidad, configuración espacial y continuidad, y que se vean representados por los diferentes indicadores espaciales o métricas espaciales, que manera que se pueda determinar un valor de conectividad ecosistémica.

De otra parte, de acuerdo con revisión realizada al documento "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA DE PIONONO"<sup>2</sup>, se observa que, en un análisis de vegetación realizado por la empresa de acueducto de Bogotá, se indicó que para la zona de estudio se han reportado para sus coberturas principales como lo son Bosques, arbustales y herbazales un total de 113 especies, por lo que se establece que el área de referencia identificada por el usuario, presenta un índice bajo de riqueza y por tanto poco representativo.

En cuanto al área a restaurar se menciona que presenta disturbios asociados al establecimiento de plantaciones con especies foráneas, carentes de manejo forestal y presenta tensionantes asociados a la actividad pastoreo de ganado, la dispersión de semillas de especies foráneas, el ruido de vehículos y la poca participación comunitaria en procesos de restauración ecológica, entre otros, por lo que se propone la implementar un tratamiento de cercas polinizadoras con cortinas de árboles, arbustos y plantas con mezcla de estratos y especies con altura mínima de 50 cm, no obstante, no se menciona cuantos metros lineales se sembrarán, a que distancia ni cuantos individuos para este tratamiento, y un segundo tratamiento denominado núcleos de restauración, consistente en realizar la siembra de especies nativas en distribuciones de anillos, con un radio aproximado de 1,8 m, con altura mínima de 30 cm, y para un total de dos mil setecientos (2700) arboles por hectárea sin embargo, frente a esto se observa que esta la densidad de siembra con arreglos florísticos (núcleos de vegetación circulares) con radio de 1,8 m mencionada para una hectárea, no corresponde a los

<sup>2</sup> RFP Pionono – Plan de Manejo Ambiental, en línea: <https://www.car.gov.co/vercontenido/4190> consulta 6 de septiembre



*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 531"*

2700 individuos mencionados, y de igual manera, el área de la circunferencia (10,18m) se estima muy reducido para el desarrollo adecuado de copas y sistema radicular de nueve (9) especies, agregando que no se describe la distribución de las 29 especies propuestas para cada arreglo florístico, así mismo respecto a las acciones de compensación, no se presenta la descripción detallada de cada estrategia, tampoco se georreferencian las áreas donde se adelantan las actividades correspondientes a dichas estrategias y tratamientos de restauración, además se menciona la posibilidad de realizar la actividad de "rescate de plántulas" lo cual para el presente caso de restauración no es una actividad aceptable, y en lo relacionado a las alturas mencionadas para los individuos a sembrar, se establece que la altura mínima en este tipo de actividades de restauración que pueda garantizar la supervivencia de individuos a sembrar no debe ser menor a 80 cm.

En la Tabla 8. Relación de indicadores y metas para la restauración ecológica implementada como medida de compensación para la restauración, se menciona como un indicador de resultado "riqueza de especies de flora en el área a compensar" señalando que en el estado actual esta asciende a un valor de 22 y se define una meta de 40 especies, sin embargo, no se menciona al interior del documento estrategias y tratamientos tendientes al incremento de la riqueza de especies.

Por lo anterior se observa que no se presentan cuantificadores ligados a los indicadores y que estos a su vez se puedan asociar al ecosistema de referencia propuesto de manera que, se permita verificar durante la etapa del seguimiento que, su presencia, su ausencia o su fluctuación manifestaran cambios que están ocurriendo en el ecosistema, de manera que, los indicadores y metas propuestas no permiten verificar que se cumpla con la restauración del área propuesta, y por ende con los objetivos del plan nacional de restauración.

En cuanto a la descripción detallada del programa de seguimiento y monitoreo para un periodo mínimo de cinco (5) años, se presentan las metas e indicadores, conforme se muestra en la tabla 7 del presente concepto, indicando el objetivo específico, acciones planteadas, metas, indicadores de producto e indicadores de resultado, sin embargo, se observa en la mencionada tabla que se propone la meta de restaurar a través de núcleos de restauración 33.678 m<sup>2</sup> en los predios El Cartucho Lote 1 y 2., lo cual no es acorde con lo mencionado el numeral 2.11 del presente concepto, relacionado con "sobre Cuanto compensar", en donde se menciona que el área corresponde a cuatro polígonos con área de 42.832,10m<sup>2</sup>, (4.28Ha). aunado a lo anterior, no se mencionan las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos.

En cuanto a la definición y descripción del Plan Detallado de Trabajo PDT, el usuario presenta en la tabla 9, del presente concepto un cronograma de implementación, donde se distinguen cuatro actividades generales y once actividades específicas, para realizarse en diez periodos semestrales. No obstante, se tiene que, dicha información no corresponde a un plan detallado de trabajo-PDT, que incluya las actividades a implementar con la temporalidad de cada una de las acciones- HITOS, ya que no se presentan fechas de inicio y finalización, y tampoco hay una descripción de las actividades.

En conclusión, el documento presenta deficiencias técnicas que deben ser subsanadas, presentando información técnica que soporte los análisis descritos en el documento, con objetivos e indicadores claros y medibles conforme las acciones a realizar; aclarando que las acciones que incorporan el componente social son adicionales y no estructurales de las actividades de restauración a las cuales se encuentran obligado la sociedad MONTE SOL S.A.S.

**CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:** Considerando lo anteriormente descrito, este Despacho Ministerial determina que la sociedad MONTE SOL S.A.S. con NIT. 900.351.501-9 NO CUMPLE, con lo mencionado en el artículo 3 de la Resolución No 0715 de 11 de Julio de 2022, por lo tanto, se requiere que se ajuste la información presentada para dar aprobación al plan, reiterando a la sociedad MONTE SOL S.A.S. con NIT. 900.351.501-9 que, debe allegar ante la Dirección de Bosque y Servicios

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 531”*

*Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un Plan de Restauración Ecológica, acorde con los numerales 7 y 8 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018.*

Revisada la información relacionada en el expediente SRF-00531 y la documentación allegada por la sociedad MONTE SOL S.A.S. con NIT. 900.351.501-9, se realizaron las siguientes recomendaciones indicadas en el Concepto Técnico 102 del 26 de octubre de 2023:

*“(…)*

**4.1. Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución No 0715 de 11 de julio de 2022:**

**4.1.1.** *Reiterar a la sociedad MONTE SOL S.A.S. con NIT. 900.351.501-9, para que de acuerdo con las disposiciones del artículo 2 de la Resolución No 0715 de 11 de julio de 2022, desarrolle un Plan de Restauración Ecológica, previamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente.*

**4.2. Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución No 0715 de 11 de julio de 2022:**

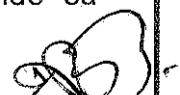
**4.2.1.** *Informar que el Plan de Restauración Ecológica presentado no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No 0715 de 11 de julio de 2022 y por tanto conforme el parágrafo 1 del citado artículo se considera técnicamente no viable aprobar el “Plan de Restauración Ecológica, Compensación por Sustracción Definitiva Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá”*

**4.2.2.** *Reiterar a la sociedad MONTE SOL S.A.S. con NIT. 900.351.501-9, para que conforme las consideraciones técnicas realizadas en el presente concepto técnico, allegue ante la Dirección de Bosque y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un Plan de Restauración Ecológica, acorde con los numerales 7 y 8 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018, que contenga la información descrita en el artículo 3 de la Resolución 0715 de 2022.”*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.



*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 531"*

Que el Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su artículo 2º dispuso declarar como Área de Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente; Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que la Resolución MADS 110 del 2022 *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 27 señala un régimen de transición que dispone lo siguiente:

***"Artículo 27. Régimen de transición. Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. (...)"***

Que con fundamento en lo anterior, el presente trámite inició con el Auto 121 del 26 de junio de 2020, es decir, en vigencia de la Resolución 1526 de 2012, por lo cual debe concluir bajo la citada norma.

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0715 del 11 de julio de 2022** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *"Ampliación de infraestructura del restaurante bar Islamorada"*, ubicado en el Municipio de Sopó departamento de Cundinamarca. Decisión administrativa ejecutoriada el 1º de agosto de 2022.

Que con fundamento en la sustracción definitiva efectuada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso las respectivas medidas de compensación, acorde el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 715 del 11 de julio de 2022 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 531"*

Que con fundamento en la sustracción efectuada, el artículo 2º de la mencionada resolución impuso las respectivas obligaciones de compensación a cargo de la **Sociedad MONTE SOL S.A.S.**, correspondiente a desarrollar un Plan de Restauración Ecológica, previamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente; en los términos que indique esta Autoridad Ambiental respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.

Que el artículo 3º de la Resolución 715 de 2022 definió el contenido del Plan de Restauración Ecológica, indicando la información que la propuesta de compensación debe reunir acorde con los numerales 7 y 8 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018.

Que en efecto, la sociedad titular de la sustracción a través del radicado 2022E1043657 de 10 de noviembre de 2022 presentó documento denominado *"Plan de Restauración Ecológica compensación por sustracción definitiva Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá"*; para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 2º y 3º de la citada Resolución de sustracción No. 0715 de 2022.

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control que le asiste a este Ministerio, se realizó la respectiva verificación de la información allegada, emitiendo para el efecto, el **Concepto Técnico No. 102 del 26 de octubre de 2023**, que analiza a la fecha de su emisión, el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos al titular de la sustracción (Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022); señalando en síntesis lo siguiente:

Que el área presentada a compensar por sustracción definitiva suma un total 42.832,10m<sup>2</sup>, (4.28Ha), siendo esta superior a las 3.36 Ha aprobadas para sustracción definitiva, la cual se encuentra al interior de la RFPP cuenca alta del río Bogotá en el Municipio de Sopo, Vereda Gratamira identificado con matrícula 176- 145854. Sin embargo, si bien la suma del área corresponde a 4.28 hectáreas, el área conformada por los cinco (5) polígonos descritos, se extiende más allá de los límites del predio denominado El Cartucho Lote 2. Por consiguiente, se determina que no hay claridad sobre la cantidad y ubicación de los polígonos propuestos para adelantar el Plan de Restauración.

Que adicionalmente, refiere el dictamen técnico, que el Plan de Restauración Ecológico aportado, no se encuentra acorde con los numerales 7 y 8 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, modificado por la Resolución 1428 de 2018, en específico lo correspondiente a la claridad que debe tener sobre la cantidad y ubicación de los polígonos propuestos para adelantar el Plan de restauración. En efecto, se debe dar claridad en cuanto al número de polígonos propuestos y la identificación de los predios correspondientes; para lo anterior, se deben aportar las coordenadas de los vértices que forman cada polígono del área seleccionada, así como presentar los respectivos soportes de titularidad predial.

Que de acuerdo con el Plan de Restauración Ecológica aportado, se evidencia que se seleccionó el criterio tercero de las opciones definidas en el numeral 7.3 del manual de compensaciones del componente biótico, agregando que el área seleccionada hace parte

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 531”*

de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y de la Reserva Forestal Protectora Pionono donde se encuentra la mayor cantidad de parches de vegetación nativa; sin embargo, no se identifica el criterio de donde compensar definido en el numeral 7.3 del referido manual, dado que no se da precisión sobre el área donde se implementarán las medidas de compensación.

Que reiterando lo señalado líneas atrás, en la propuesta de Plan de Restauración Ecológico se observa que los polígonos designados para la compensación se extienden más allá de los límites del predio conocido como “Finca El Cartucho Lote No. 2”, por lo que no hay concordancia entre el límite predial de la finca “El Cartucho Lote No 2” y la ubicación geográfica de los polígonos propuestos, en donde se adelantaría las estrategias de conservación, que permita establecer la pertinencia del acuerdo de conservación propuesto.

Que en el radicado No. 2022E1043657 del 10 de noviembre de 2022 presentado como cumplimiento de compensación, se presenta como método de compensación un acuerdo de conservación formalizado mediante un convenio entre las Sociedades MONTE SOL S.A.S. e INVERSIONES MONTESOL LLC S.A.S. Al respecto, presentaron como objetivo, mejorar las condiciones ambientales en el Lote No. 2, con una extensión de 50.000 m<sup>2</sup>, del cual se destinarían aproximadamente 4.28 hectáreas a actividades de conservación.

Que en el documento denominado *“Plan de Restauración Ecológica, Compensación por Sustracción Definitiva Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá”*, se expresa de forma ambigua que el área objeto de restauración, como medida de compensación por sustracción definitiva se ubica en el predio denominado El Cartucho 1, y agrega que presenta una extensión de 33.678 m<sup>2</sup>, lo cual no corresponde con lo mencionado en el aparte “sobre cuanto compensar, en donde se menciona que el área a compensar suma un total de 42.832m<sup>2</sup>.

Que de acuerdo con el Manual de Compensación del Componente Biótico, para la evaluación del estado biótico del área en que se ejecutará el Plan de Restauración se deben aportar los índices de riqueza y diversidad que permitan establecer el punto de partida para el seguimiento a los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna.

Que para el ecosistema de referencia, la propuesta de Plan de Restauración Ecológico no especifica cual fue la metodología de muestreo implementada para adelantar la caracterización florística, no se especifica el modelo estadístico para determinar el tamaño de las unidades de muestreo, que garantice que son datos representativos; así mismo, tampoco mencionó un nivel de confianza y el error de muestreo, que permita establecer un análisis puntual de riqueza y composición.

Que el referenciado Plan se limita a describir el método de colecta de la información y a establecer el listado de individuos registrados, pero no se evidencia que se haya incluido una caracterización detallada que permita definir los índices de riqueza y composición.

Que frente al área a restaurar, el Plan de Restauración presentado propone implementar un tratamiento de cercas polinizadoras con cortinas de árboles, arbustos y plantas con mezcla de estrados y especies con altura mínima de 50 cm; sin embargo, no se menciona cuantos metros lineales se sembrarán, a que distancia ni cuantos individuos para este tratamiento.

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 531"*

Que la propuesta de compensación refiere un segundo tratamiento denominado núcleos de restauración, consistente en realizar la siembra de especies nativas en distribuciones de anillos, con un radio aproximado de 1,8 m, con altura mínima de 30 cm, y para un total de dos mil setecientos (2700) arboles por hectárea; sin embargo, se observa que la densidad de siembra con arreglos florísticos (núcleos de vegetación circulares) con radio de 1,8 m mencionada para una hectárea, no corresponde a los 2700 individuos mencionados.

Que adicionalmente, en el Concepto Técnico 102 del 26 de octubre de 2023, se considera que el área de la circunferencia (10,18m) se estima muy reducido para el desarrollo adecuado de copas y sistema radicular de nueve (9) especies, agregando que no se describe la distribución de las 29 especies propuestas para cada arreglo florístico.

Que en virtud de lo anterior, el Concepto refiere que en las acciones de compensación propuestas, no se presenta la descripción detallada de cada estrategia, tampoco se georreferencian las áreas donde se adelantan las actividades correspondientes a dichas estrategias y tratamientos de restauración, además se menciona la posibilidad de realizar la actividad de "rescate de plántulas" lo cual para el presente caso de restauración no es una actividad aceptable, y en lo relacionado a las alturas mencionadas para los individuos a sembrar, se establece que la altura mínima en este tipo de actividades de restauración que pueda garantizar la supervivencia de individuos a sembrar no debe ser menor a 80 cm.

Que la descripción detallada del programa de seguimiento y monitoreo para un periodo mínimo de cinco (5) años, se propone la meta de restauración de 33.678 m<sup>2</sup> en los predios El Cartucho Lote 1 y 2., lo cual no es acorde con lo mencionado el numeral 2.11 del citado concepto, relacionado con "sobre Cuanto compensar", en donde se menciona que el área corresponde a cuatro polígonos con área de 42.832,10m<sup>2</sup>, (4.28Ha). Aunado a lo anterior, no se mencionan las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos.

Que respecto a la definición y descripción del Plan Detallado del Trabajo – PDT, no incluye actividades a implementar con la temporalidad de cada una de las acciones – HITOS, dado que no presenta fechas de inicio y finalización, y tampoco hay una descripción de las actividades.

Que surtido lo anterior, el Grupo Técnico de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales concluye que el Plan de Restauración Ecológica presentado no cumple con los requerimientos establecidos por el artículo 3 de la Resolución No 0715 de 11 de julio de 2022.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE



*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 531"*

**ARTÍCULO 1. NO APROBAR** el Plan de Restauración Ecológica por cuanto no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 3º de la Resolución No 0715 de 11 de julio de 2022, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico 102 del 26 de octubre de 2023**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual considera técnicamente **no viable aprobar** el *"Plan de Restauración Ecológica, Compensación por Sustracción Definitiva Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá"*.

**ARTÍCULO 2.- REITERAR** a la sociedad **MONTE SOL S.A.S.** con NIT. 900.351.501-9, en los términos establecidos por la **Resolución 0715 de 11 de julio de 2022**, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 2º correspondiente a desarrollar un *"Plan de Restauración Ecológica, previamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente"*.

**ARTÍCULO 3. REITERAR** a la sociedad **MONTE SOL S.A.S.** con NIT. 900.351.501-9, el cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 3º de la Resolución No. 0715 del 11 de julio de 2022**, correspondiente a allegar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un Plan de Restauración Ecológica, acorde con los numerales 7 y 8 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018, que contenga la información descrita en el artículo 3 de la Resolución 0715 de 2022 y, además atender las siguientes observaciones:

**Sobre cuánto compensar:**

- Se debe dar claridad sobre la cantidad y ubicación de los polígonos propuestos para adelantar el Plan de restauración, de manera que se deberá dar claridad en cuanto al número de polígonos propuestos y la identificación de los predios correspondientes, aportando para ello las coordenadas de los vértices que forman cada polígono del área seleccionada y para lo cual también se debe presentar los respectivos soportes de titularidad predial.

**Sobre donde compensar:**

- Se debe dar precisión sobre el área donde se implementarán las medidas de compensación.

**Sobre como compensar:**

- Se debe corregir para que exista concordancia entre el límite predial de la finca "El Cartucho Lote No 2" y la ubicación geográfica de los polígonos propuestos en donde se adelantarían las estrategias de conservación, de manera que, permita establecer la pertinencia del acuerdo de conservación propuesto.
- Se debe corregir para que exista concordancia, en lo referente al área propuesta para el desarrollo de las actividades relacionadas con el Plan de restauración, así como claridad frente al predio donde se llevaría a cabo dichas actividades.

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 531"*

- Se deben aportar los índices de riqueza y diversidad que permitan establecer el punto de partida para el seguimiento a los indicadores de efectividad del proceso e restauración relacionados con flora y fauna.
- Se debe especificar la metodología de muestreo implementada para adelantar la caracterización florística, para garantizar que son datos representativos.
- Se debe realizar la caracterización detallada que permita definir los índices de riqueza y composición del estado biótico.
- Frente a la implementación de un tratamiento de cercas polinizadoras con cortinas de árboles, arbustos y plantas con mezcla de estratos y especies con altura mínima de 50 cm, no obstante, se deben mencionar los metros lineales que se sembrarán, a que distancia y cuantos individuos.
- Frente al tratamiento denominado núcleos de restauración, consistente en realizar la siembra de especies nativas en distribuciones de anillos, con un radio aproximado de 1,8 m, con altura mínima de 30 cm, y para un total de dos mil setecientos (2700) arboles por hectárea; se debe ajustar a los 2700 individuos mencionados. Frente al área de la circunferencia (10,18m) se debe ajustar dicha propuesta para que sea adecuado para el desarrollo de copas y sistema radicular de nueve (9) especies; así mismo, se debe describir la distribución de las 29 especies propuestas para cada arreglo florístico, así como describir de manera detallada de cada estrategia de compensación, georreferenciación de las áreas donde se adelantan las actividades correspondientes a dichas estrategias y tratamientos de restauración.
- Se debe corregir la actividad relacionada con la posibilidad de realizar "rescate de plántulas" dado que para el presente caso de restauración no es una actividad aceptable, y en lo relacionado a las alturas mencionadas para los individuos a sembrar, no debe ser menor a 80 cm.
- Se deben incluir estrategias y tratamientos tendientes al incremento de la riqueza de especies.
- Se deben presentar cuantificadores ligados a los indicadores y que estos a su vez se puedan asociar al ecosistema de referenciación propuesto de manera que, se permita verificar durante la etapa del seguimiento que, su presencia, su ausencia o su fluctuación manifestaran cambios que están ocurriendo en el ecosistema.
- Se debe ajustar la descripción detallada del programa de seguimiento y monitoreo, para que coincidan a los cuatro polígonos referenciados, así como indicar las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos.
- Definición y descripción del Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS; igualmente deberá considerarse lo determinado en el programa de seguimiento y monitoreo.

**ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad MONTE SOL S.A.S. con NIT. 900.351.501-9, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 5. -** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando las condiciones y exigencias establecidas en los actos administrativos emitidos por esta

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 531"*

Autoridad Ambiental, no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

**ARTÍCULO 6.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 7-** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 19 MAR 2024



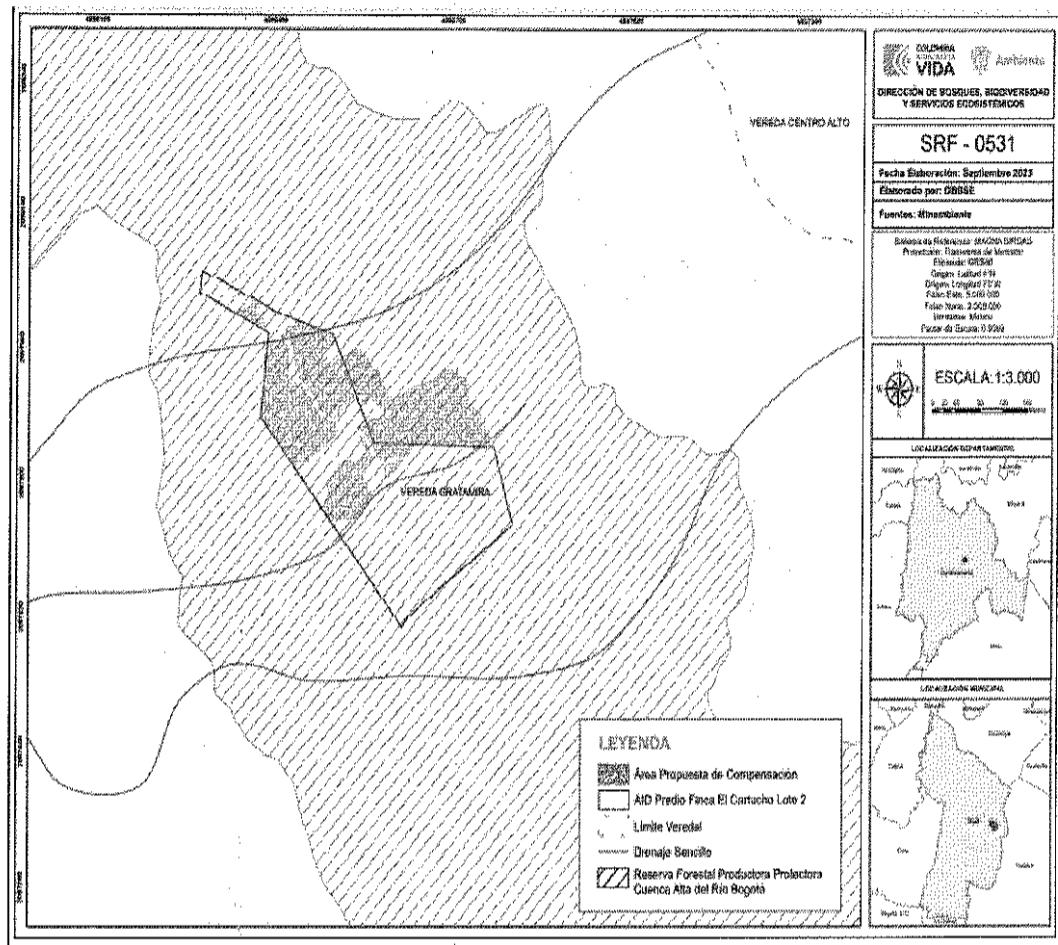
**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Leonardo Fonseca/ Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE año 2023
Revisó:	Rosa Elena Arango Montoya / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó	Francisco Lara / Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Evaluador técnico:	Milton Enrique Pinilla Diaz/ Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisor técnico:	Gladys Rodríguez Pardo/ Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 531
Auto:	<i>"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 531"</i>
Proyecto:	<i>"Ampliación de infraestructura del restaurante bar Islamorada"</i>
Solicitante:	Sociedad MONTE SOL S.A.S.

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 715 del 11 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 3,37 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 531”*

**SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA ANEXO 1  
PROPIEDAD PARA EL PLAN DE RESTAURACIÓN  
ECOLÓGICA**



Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2023